



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003547-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01940-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**
Entidad : **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01940-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de junio de 2023¹, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** con fecha 24 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Cabe precisar que el referido expediente fue reasignado a la vocal ponente con fecha 27 de setiembre de 2023; en virtud de las subsanaciones efectuadas por la recurrente con fecha 18 de setiembre de 2023 y por la entidad mediante el Oficio N° 6813/77 presentado con fecha 26 de setiembre de 2023, ello en atención a los requerimientos realizados por la Secretaría Técnica de este Colegiado a través de la CARTA N° 00276-2023-JUS/TTAIP y del OFICIO N° 00326-2022-JUS/TTAIP, respectivamente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴;

Que, por otro lado, de acuerdo al principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, “[e]n el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”;

Que, con fecha 13 de junio de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad en fecha 24 de mayo de 2023;

Que, de la revisión del expediente, este colegiado pudo advertir que en autos obra una captura de pantalla anexada por la recurrente con el texto “Enviado” “Sus datos han sido enviados correctamente”, con el cual la administrada pretende acreditar la presentación de su solicitud por medio de dicha imagen; sin embargo, dicho medio probatorio no señala la fecha de presentación de la referida solicitud, de manera que esta instancia pueda tener certeza de su ingreso a la entidad;

Que, en mérito a lo descrito precedentemente, la Secretaria Técnica de esta instancia mediante la CARTA N° 00276-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, requirió a la recurrente el “Cargo de recepción de la solicitud de acceso a la Información”, en atención a ello, la administrada atendió dicho requerimiento señalando que “en mi recurso de apelación, adjunté con una captura de pantalla del momento en el que presenté la solicitud, ya que la Marina de Guerra del Perú no me remitió ningún cargo de recepción de la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, de todos modos, procedí a realizar nuevamente la búsqueda de dicho cargo. No obstante, nuevamente no encontré algún correo de parte de la entidad en cuestión en el que me comunique la recepción de mi solicitud”

Que, asimismo, a través del OFICIO N° 00326-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023, se requirió a la entidad la misma documentación, siendo que a través del Oficio N° 6813/77 presentado con fecha 26 de setiembre de 2023, el Secretario del Comandante General de la Marina respondió a dicho requerimiento señalando lo siguiente:

“(..)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Dirección de Información de la Marina, dispuso la revisión, verificación y consolidación respectiva, habiendo informado lo siguiente:

- a. *En el recurso de apelación presentado, ante ese órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la ciudadana Shanna Laskmi TACO Loaiza, manifiesta haber presentado el formulario, de fecha 24 de mayo del 2023, dirigido al*

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Contralmirante Alfredo OSORIO Bromberg, Director de Información de la Marina, responsable de brindar información pública de esta Institución; sin embargo, luego de la verificación realizada en los registros de correspondencia con que cuenta la citada Dirección, indica que dicho requerimiento es inexistente.

b. Siendo preciso señalar, que la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección de Información de la Marina, cuenta con los siguientes canales de atención.

- Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, el cual se encuentra publicado en la página web institucional <https://www.gob.pe/marina> y acceso directo <https://estocolmo.marina.mil.pe/InformacionPublica>.*
- Módulo de atención de solicitudes de acceso a la información pública ubicado en las instalaciones del Sistema Integrado de Atención al Ciudadano "SIAC-MGP" - La Perla, sito Av. Insurgentes cuadra 6, altura de la cuadra 36 de la Av. La Marina, distrito la Perla - Callao.*
- Correo electrónico dimar.informacionpublica@marina.pe.*

No obstante, es preciso indicar, que en los registros de solicitudes de acceso a la información pública de la Dirección de Información de la Marina, obra el expediente N° 01-2023, de fecha 10 de enero del 2023, respecto a la solicitud presentada por la ciudadana Shanna Laskmi TACO Loaiza, con fecha 10 de enero del presente año, cuya copia se remite por anexo, la misma que fue atendida dentro del plazo legal establecido en el primer párrafo del literal (b), del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Cabe mencionar, que se ha evidenciado que el texto del requerimiento antes mencionado, es el mismo a la solicitud que manifiesta haber presentado, con fecha 24 de mayo del 2023, la misma que es inexistente, de acuerdo a lo expuesto en el presente documento.” [sic]

Que, teniendo en cuenta ello, conforme a lo señalado por el Secretario del Comandante General de la Marina, el Director de Información de la Marina, señaló que de la verificación realizada en los registros de correspondencia con que cuenta la referida Dirección, el requerimiento de la administrada es inexistente; por lo tanto, dicha afirmación de la inexistencia de la presentación de la solicitud, corresponde ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸; más aún, si la captura de pantalla adjuntada por la recurrente no genera certeza de su presentación ante la entidad, ya que únicamente se trata de una imagen que no señala su fecha de presentación u otro dato por el cual se pueda inferir su recepción;

⁶ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que, al no haberse encontrado registro de la solicitud de acceso a la información pública, así como al no haber acreditado la recurrente su ingreso, no es posible considerar que la entidad incumplió en atender dicho requerimiento;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la recurrente para solicitar nuevamente la respectiva información, de considerarlo pertinente, y a su vez, ser asistido por parte de la entidad en caso tenga dificultades para la presentación de la solicitud a través de los medios dispuestos por la entidad para tal efecto, o no reciba la confirmación de recepción de su solicitud, conforme al numeral 8 del artículo 66 de la Ley N° 27444;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

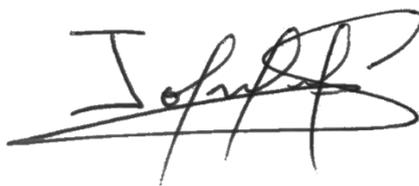
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01940-2023-JUS/TTAIP.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav